000373/2023

Comodoro Rivadavia,quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. D. C. R. E. D. P. SA, M., I., C., I. Y F. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 373/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20.310/19), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 89/23 de fecha 3 de mayo de 2023.

La resolución impugnada rechaza el incidente de inconstitucionalidad promovido por la actora, hace lugar al incidente promovido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y deja sin efecto la medida cautelar decretada en fecha 13 de noviembre de 2019, impone costas y regula honorarios.

I- La actora recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1084327. Critica la decisión que rechaza el pedido de inconstitucionalidad de la Ley XIII 27 y hace lugar al planteo de la demandada dejando sin efecto la cautelar decretada en noviembre de 2019. Señala que el magistrado no determina quién es el sujeto pasivo del tributo. Destaca que a partir de la decisión la demandada podría emitir facturas a la actora por el tributo cuya legitimidad cuestiona. Aduce que desde la fecha de venta denunciada -3 de abril de 2020-, la operación de las minas, su explotación económica no corresponde a la Compañía, tampoco la propiedad de M. H., por lo que su parte no es el sujeto legitimado para abonar el tributo objeto de autos. Afirma que su parte no tiene nada que ver con la explotación

hidrocarburífera, por ende, nada percibe la Compañía. Agrega que no percibe suma de dinero que se devengue con motivo de la perforación o explotación, sostiene que no es sujeto obligado al pago. Aduce que se resuelve anticipadamente la cuestión de fondo. Critica la aplicación de la Ley XIII 27 en virtud que la medida cautelar fue decretada con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Sostiene que se vulnera la igualdad entre litigantes. Tacha de inconstitucional a dicha ley e insiste en la procedencia de su planteo. Aduce que la pretensión recaudatoria de la municipalidad pone en riesgo la existencia misma de la sociedad, conculca el derecho de propiedad, art. 17 CN. Sostiene que se equivoca el magistrado al sostener que no se impugnó en sede administrativa las facturas emitidas, lo hizo por carta documento. Invoca la existencia de perjuicio irreparable atento que su parte no puede afrontar el tributo. Hace reserva del caso federal.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta agravios por escrito digital ID 1093642, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II- La actora, en adelante "Compañía", el 3 de octubre de 2019 promovió medida cautelar de no innovar a fin que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se abstenga de toda pretensión de ejecución-vía de apremio- de las facturas emitidas e impugnadas por los conceptos de canon por ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos hidrocarburíferos, enunciadas en su demanda cautelar como facturas n° 2782, 2785, 2788, 2791, todas del año 2019. Insiste que el tributo no es aplicable a su parte. Denuncia conexidad con el juicio principal (expte n° 226/19 SUMARÍSIMO –acción

declarativa de certeza). Invoca la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Ofrece prueba.

La magistrada interviniente, el 13 de noviembre de 2019 hace lugar a la medida cautelar, dispone que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se abstenga de continuar emitiendo facturas por el concepto canon de ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos hidrocarburíferas, art. 50 Ord. 12586/16, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal de acción declarativa de certeza, expte n° 226/19. Se notifica la medida y el municipio toma razón de la misma.

El 3 de abril de 2023, la Municipalidad solicita atento la vigencia de la Ley XIII 27, se adecue la medida al procedimiento previsto en dicha norma o en su defecto se dicte pronunciamiento previo cumplimiento del informe previsto por el art. 4 de la ley.

Sustanciado el pedido con la actora, esta resiste la pretensión, opone la inaplicabilidad de la norma invocada y plantea la inconstitucionalidad de la Ley XIII 27.

Se sustancia la incidencia y el 3 de mayo de 2023, el magistrado actuante dicta la resolución aquí recurrida.

III- Cabe destacar que la cautelar fue dictada en el marco del proceso principal- acción declarativa de certeza- en que se pretende cese el estado de incertidumbre que genera a la actora la pretensión de cobro de las factura emitidas por la M. enunciadas anteriormente, en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos petrolíferos y la determinación del régimen jurídico

aplicable, entendiendo la actora que corresponde las disposiciones del Código de Minería de la Nación, entre otras cuestiones. Pide se determine el sujeto pasivo de dicho tributo.

Con motivo de este proceso interpuso la presente cautelar, en la que se ordenó al municipio local abstenerse de continuar emitiendo facturas por el tributo que nos ocupa, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el principal (expte n° 226/19), proceso que aún se encuentra en trámite.

Luego, como se señaló, a pedido de la demandada se adecuó el trámite al proceso previsto por la Ley XIII 27, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esta ley interpuesto por la actora y se resolvió dejar sin efecto la medida cautelar dictada conforme los fundamentos expuestos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho -que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros). Debe añadirse, que en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o

sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —art. 232 CPr. Chubut-, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia ("La Ley" 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

Sentado ello de modo preliminar, en relación a la aplicación de la Ley XIII 27 al caso, cabe señalar que las normas procesales son de orden público ergo, su aplicación no es facultativa para los magistrados ni para las partes y es inmediata.

No se puede soslayar que la presente como toda cautelar tiene carácter provisorio (art.204 CPr.) y puede ser modificada a pedido de parte ante el cambio de circunstancias, por ejemplo, una nueva legislación aplicable al caso.

El artículo 13 inc 4° de la ley XIII 27, establece que la administración demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto en cualquier estado del trámite, con fundamento en que provoca un grave daño al interés público, pedido que debe ser sustanciado, trámite que se cumplió en autos.

La actora sostiene que la norma es inconstitucional en virtud que conculca la igualdad de partes previstas en el art. 16 CN y art. 6 de la Constitución Provincial.

No es ocioso destacar que la Ley XIII 27 tiene como principal finalidad resguardar el interés público, este prevalece sobre el interés particular atento que

representa el de toda la comunidad y tiende al bienestar general. En el caso, se pretende suspender y limitar el ejercicio de la potestad tributaria de la administración que, habilita a la administración municipal por medio de la recaudación de tasas y tributos obtener recursos necesarios para cumplir con sus funciones y objetivos en pos del bienestar general que, reiteramos debe priorizarse sobre el interés particular de la parte presuntamente afectada.

Teniendo en cuenta el interés público afectado por la medida cautelar dictada conforme surge del informe presentado por la administración, sumado el tiempo transcurrido del trámite del proceso principal que en la práctica ha significado desnaturalizar el carácter provisional de la medida, resultando en la paralización de la facultad tributaria de la administración durante cuatro años aproximadamente circunstancia que no solo no se ha conculcado con el principio de igualdad entre las partes sino que se ha conculcado la garantía del plazo razonable dado que la cautelar ha sido dictada en el marco de un proceso sumarísimo en el que aún no se ha dictado pronunciamiento. Estas razones enervan la postura de la actora que no demuestra los extremos invocados.

El tiempo transcurrido desde el dictado de la medida cautelar, la pendencia del trámite del proceso sumarísimo principal, la vigencia de la nueva legislación dictada conforme las facultades constitucionales del Poder legislativo provincial (art.134 Constitución Provincia del Chubut)y el expreso pedido de la parte afectada por la cautelar imponía un nuevo examen de las circunstancias del caso y de los

requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora, perjuicio irreparable invocados por la peticionante a los fines de mantener o no la vigencia de la medida, pronunciamiento que no implica prejuzgamiento sino la revisión de la medida y fundamentos invocados conforme lo prevé el art. 5 de la Ley XIII 27 que establece el límite temporal de este tipo de medidas cautelares.

Esta norma establece que para la prórroga de la medida se tendrá en cuenta la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la cautelar, en el caso, la actora. Surge de las actuaciones y del juicio principal que a casi cuatro años del dictado de la cautelar, la acción declarativa de certeza promovida por la actora está aún pendiente de resolución, en estado de prueba.

Concluyendo, no se advierte que se haya vulnerado la igualdad entre litigantes priorizando a la administración en perjuicio de la actora, sino que dado el tiempo transcurrido y dilación del proceso, circunstancia que afecta el interés general tendiente a obtener recursos para garantizar la satisfacción de las necesidades de la comunidad de esta ciudad, se ha priorizado este interés general no habiendo la actora demostrado la existencia o posibilidad de perjuicio irreparable atento que ante una eventual acción de la administración podrá oponer las defensas que entienda corresponden.

Teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de la ley es la última ratio del ordenamiento jurídico, no habiendo acreditado la recurrente la violación a la garantía de igualdad (art

16 CN)en el trámite del proceso, que el principio establece igualdad entre iguales debiéndose considerar las características de cada caso en particular, las especiales circunstancias precedentemente señaladas más la previsión del artículo 94 de la Constitución Provincial que establecen que las contribuciones se ajustan a principios de justicia social, corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad pedida por la actora.

En relación a la determinación del sujeto pasivo del tributo y demás cuestiones que introduce la actora, esto es materia de debate en el juicio principal que excede el marco del proceso cautelar por lo que no corresponde dictar pronunciamiento al respecto.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la decisión de grado de fecha 3 de mayo de 2023.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza y etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales (arts. 5 a 7, 32, 13 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de grado de fecha 3 de mayo de 2023.

2)Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., en forma conjunta, en el 30% y del Dr. N. A. C., en el 25%, todos de los regulados en el presente incidente de medida cautelar.

3)Tener presente la reserva del caso federal.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°425 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS